

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006 Fecha: 15-02-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 1992 01077	Ordinario	SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRERO	JOSE LEWIS MURCIA SANTOS	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2023		
41001 3110004 2002 00274	Ordinario	DIANA MARITZA MOSQUERA CERQUERA	OSCAR IBAN PEREZ FIERRO	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2023		
41001 3110004 2006 00014	Procesos Especiales	FRANKLIN DIAZ POLANCO	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2023		
41001 3110004 2008 00302	Procesos Especiales	DIANA PAJOY GOMEZ	ARNOLDO RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2023		
41001 3110004 2008 00472	Procesos Especiales	CINDY LORENA RAMIREZ PISSO	CESAR GUTIERREZ MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2023		
41001 3110004 2009 00481	Procesos Especiales	YENNY TATIANA GUZMAN PERDOMO	WILLIAM PERDOMO VALENCIANO	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2023		
41001 3110004 2018 00492	Procesos Especiales	YOMAIRA PALMA RIOS	JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-02-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE FEBRERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	SARA MILENA RODRÍGUEZ BORRERO
Demandado	JOSÉ LEWIS MURCIA SANTOS
Radicación	41001-31-10-004-1992-01077-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°.: 107	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés del menor Juan Sebastián Rodríguez Borrero, representado por su progenitora SARA MILENA RODRÍGUEZ BORRERO en contra de JOSÉ LEWIS MURCIA SANTOS.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, persona mayor de edad en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 23 de febrero de 2004 (folio 77 y 79 del expediente físico), esto es, se libró el telegrama Número 057 con destino al demandado, y a la fecha han transcurrido cerca de 18 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe del Defensor de Familia adscrita al ICBF como representante del menor de edad (nacido el 23 de mayo de 1992 según copia del registro civil de nacimiento visto a folio 5). Lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, es decir, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés de Juan Sebastián Rodríguez Borrero, representado por su progenitora SARA MILENA RODRÍGUEZ BORRERO en contra de JOSÉ LEWIS MURCIA SANTOS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3700c4af420d572658b6a988c95547263ad7b5a509122b09e9ae7742284c2fa2**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE FEBRERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DIANA MARITZA MOSQUERA CERQUERA
Demandado	OSCAR IVÁN PÉREZ FIERRO
Radicación	41001-31-10-004-2002-00274-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°.: 106	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensora de familia en interés del menor Brayan Steben Mosquera Cerquera, representado por su progenitora DIANA MARITZA MOSQUERA CERQUERA en contra de OSCAR IVÁN PÉREZ FIERRO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, persona mayor de edad en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 17 de noviembre de 2015 (folio 64 y 65 del expediente físico), esto es, se profirió auto resolviendo petición del Defensor de Familia indicándole que fijar nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, la petición sería atendida una vez la demandante suministrara la dirección correcta de su demandado a efectos de notificarle la citación a la prueba de

ADN, para ello se libró el telegrama Número 0500 del 26 de noviembre de 2015, y a la fecha han transcurrido cerca de 8 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Defensora de Familia adscrita al ICBF como representante del menor de edad (nacido el 5 de julio de 2000 según copia del registro civil de nacimiento visto a folio 7). Lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, es decir, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia en interés de Brayan Steben Mosquera Cerquera, representado por su progenitora DIANA MARITZA MOSQUERA CERQUERA en contra de OSCAR IVÁN PÉREZ FIERRO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2767a7d6adc4ffa1ae6e6e0e05e3292f641453ca747d0912c0795077fc98c4d**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LINA ESPERANZA RAMÍREZ SALAS
Demandado	JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN
Radicación	41001-31-10-004-2006-00014-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	99

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés del menor Iván Santiago Ramírez Salas, representado por su progenitora LINA ESPERANZA RAMÍREZ SALAS en contra de JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 25 de abril de 2011 (folio 31 del expediente físico), esto es, se profirió auto colocando en conocimiento de las partes el informe de la empresa de correos Inter Rapidísimo, respecto de la notificación personal del demandado, visto a folio 29 y siguientes del cual se libró telegrama N°.0415 del 26 de abril de 2011 a la parte demandante, y a la fecha han transcurrido más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe del Defensor de Familia adscrita al ICBF como representante del menor de edad (nacido el 20 de abril de 2005 según registro civil de nacimiento con NUIT 1075220227 e Indicativo Serial 36883598 visto a folio 4).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés del menor Iván Santiago Ramírez Salas, representado por su progenitora LINA ESPERANZA RAMÍREZ SALAS en contra de JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df826f72dba5c72b1f42fd1bef342eb934188f1dbf2ac175414cb0c220ba8c**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DIANA PAJOY GÓMEZ
Demandado	ARNOLDO RIVERA
Radicación	41001-31-10-004-2008-00302-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	105

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés de la menor María Isabel Pajoy Gómez, representado por su progenitora DIANA PAJOY GÓMEZ en contra de ARNOLDO RIVERA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, en representación de la menor, y la última actuación o diligencia data del 8 de julio de 2008 (folio 13 del expediente físico), esto es, auto que requirió a la parte demandante para que presentara copia de las consignaciones del pago de arancel y correo para la notificación y traslado de la demanda, librándose telegrama N°.687 del 16 de julio de 2008 (folio 14), y a la fecha han transcurrido más de 14 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante de la menor de edad (nacida el 10 de noviembre de 2006 según registro civil de nacimiento con NUIT 1.084.923.016, Número N 2798380 visible a folio 6).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés de la menor María Isabel Pajoy Gómez, representado por su progenitora DIANA PAJOY GÓMEZ en contra de ARNOLDO RIVERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f11cac51f087dc8eabc9a1898dd478b66aeb7efc8904a950f7be7887f9c1b**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CINDY LORENA RAMÍREZ PISSO
Demandado	CÉSAR GUTIÉRREZ MOTTA
Radicación	41001-31-10-004-2008-00472-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	104

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés de la menor María José Ramírez Pisso, representado por su progenitora CINDY LORENA RAMÍREZ PISSO en contra de CÉSAR GUTIÉRREZ MOTTA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, en representación de la menor, y la última actuación o diligencia data del 9 de febrero de 2009 (folio 18 del expediente físico), esto es, esto es, auto que pone en conocimiento de las partes y por el término de ejecutoria del proveído, lo comunicado por la empresa de correo Inter Rapidísimo visto a folio 13, y a la fecha han transcurrido 14 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante de la menor de edad (nacida el 24 de marzo de 2008 según registro civil de nacimiento con NUIT 1.076.505.836 e Indicativo Serial 40726427 visible a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés de la menor María José Ramírez Pisso, representado por su progenitora CINDY LORENA RAMÍREZ PISSO en contra de CÉSAR GUTIÉRREZ MOTTA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4432bcc400d80a3e3260f725a8811c0d8553902b52e605401cf3bdbf46273682**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	YENY TATIANA GUZMÁN PERDOMO
Demandado	WILLIAM PERDOMO VALENCIANO
Radicación	41001-31-10-004-2009-00481-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	103

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés de la menor Vanessa Guzmán Perdomo, representado por su progenitora YENY TATIANA GUZMÁN PERDOMO en contra de WILLIAM PERDOMO VALENCIANO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, en representación de la menor, y la última actuación o diligencia data del 1 de abril de 2014 (folio 99 del expediente físico), esto es, esto es, audiencia de pruebas en la cual no hizo presencia la parte demandante ni la parte demandada, y a la fecha han transcurrido más de 8 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante de la menor de edad (nacida el 18 de julio de 2005 según

registro civil de nacimiento con NUIT 1.075.221.853 e Indicativo Serial 6116077 visto a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés de la menor Vanessa Guzmán Perdomo, representado por su progenitora YENY TATIANA GUZMÁN PERDOMO en contra de WILLIAM PERDOMO VALENCIANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2º literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edfca14b106d03852b56f2aaa076c0e5f6a1a8dd3b264d7196bdc0d8b93b16b**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 14de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00492-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	YOMAIRA PALMA RIOS, en representación de su hija GUADALUPE ARCE PALMA
Demandado:	JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT
Decisión:	Accede a petición
02/02/2023	

Vía electrónica el 2 de febrero hogaño, el demandado señor JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT allega memorial autorizando que el titulo judicial N°.43950000939901 por valor de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Diecinueve Pesos, con Diecinueve Centavos (\$1.048.019,19) sea retirado y cobrado por la señora YOMAIRA PALMA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N°.36.314.900, y no se pague al demandado como se ordenó en proveído del 27 de enero de 2023. (PDF N°.04 y folios 63 y 64 del expediente fisico). Petición que se despachara favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Pagar a la señora YOMAIRA PALMA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N°.36.314.900 el titulo judicial N°.43950000939901 por valor de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Diecinueve Pesos, con Diecinueve Centavos (\$1.048.019,19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f2ca2fbaea6c76c9b44fe94b24dbe473eefc38f1856e5eebe0da557b76ed8**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230003300	Procesos Verbales		Eliana Margaretty Espinosa Caviedes, Pilar Cecilia Parra Paez	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dada La Anterior Falencia Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, Deconformidad Con Los Artículos 74; 82 2, 10; 84 Y 87 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 90, Inciso 1 De La Misma Obra Procesal, Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e2b3cd0e-3a5e-4b90-98d9-af536fc52b50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210040500	Procesos Verbales	Daniel Leonardo Prada Nuñez	Edwin Gonzalez Perdomo , Alirio De Jesus Gonzalez Perdomo , Alirio Gonzalez Marquez , Diego Alberto Gonzalez Ramirez	14/02/2023	Auto Decide - Primero: Relevar Del Cargo Curadora Ad-Litem A La Abogada Maria Nancy Polania De Cortes.Segundo: Designar Como Curador Ad-Litem De Los Herederos Indeterminados Del Causante Jhon Ever Gonzalez Perdomo, Al Abogado William Agudelo Duque, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía N.12.123.200 Y Tarjeta Profesional N.111.916Expedida Por El C. S. De La J., Con Correo Electrónico: Williamagudeloduqeyahoo. Es

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e2b3cd0e-3a5e-4b90-98d9-af536fc52b50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220042900	Procesos Verbales	Karol Viviana Fierro Castañeda	Cesar Augusto Ortega Chantre	14/02/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Fijar Como Fecha Para La Realización De La Prueba Genética De Adn El Día Miércoles 1 De Marzo De 2023 A La Hora De Las 9:00 Am., Del Grupo Conformado Por El Menor Jesús Matias Fierro Castañeda, Karol Viviana Fierro Castañeda Progenitora Del Menor Y De César Augusto Ortega Chantre Presunto Padre

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e2b3cd0e-3a5e-4b90-98d9-af536fc52b50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210020800	Procesos Verbales	Lucas Gutierrez	Rafael Camilo Leonor Edna Cristina Perdomo Perdomo	14/02/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Fijar Como Fecha Para La Realización De La Prueba Genética De Adn El Día Miércoles 22 De Febrero De 2023 A La Hora De Las 9:00 Am., Del Grupo Conformado Por Lucas Gutierrez (Demandante) Y Los Demandados Rafael, Leonor, Camilo, Edna, Cristina, Ricardo Y Claudia Perdomo Perdomo.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e2b3cd0e-3a5e-4b90-98d9-af536fc52b50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230003100	Procesos Verbales	Yuliana Andrea Diaz Monroy	Wilson Bobadilla Gonzalez	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda De Conformidad Con El Artículo 90 Inciso 3 Numeral 1 - Cgp Y La Ley 2213 De 2022.Segundo: Conceder Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazad

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e2b3cd0e-3a5e-4b90-98d9-af536fc52b50



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 14 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00033-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	JOHANNA QUIÑONEZ
Demandado:	ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante ORLANDO ESPINOSA REYES (Q.E.P.D.)
Decisión:	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio N°:	98

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Que la demanda está dirigida en contra de PILAR CECILIA PARRA PAEZ, Cónyuge Supérstite, ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO y demás herederos determinados e indeterminados del causante ORLANDO ESPINOSA REYES (Q.E.P.), en tanto el poder otorgado por la actora allegado al profesional del derecho se encuentra facultado para demandar a ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO, ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO, BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA y demás herederos determinados e indeterminados del causante.

Conforme a lo anterior deberá aclarar a qué personas va a demandar como herederos determinados tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda, para ello deberá allegar las evidencias correspondientes, esto es, copia del registro civil de nacimiento que indique el parentesco de los demandados con el causante, demostrando así calidad en la que intervendrán en el proceso, así como también el domicilio de las partes, dando aplicación a la Ley de 2213 de 2022¹.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 74; 82 – 2, 10; 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, **concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZA**

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3852dc12b08fd8b312f8027e59d3c247040fbd3463e06c29493e7b9e471c08**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 14 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00405-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO
Demandado:	EDWIN, ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ, DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ, JOHN EVER GONZALEZ PERDOMO (fallecido), LUIS ALFREDO y LUZ FANNY TRUJILLO LONDOÑO (hijos del fallecido MANUEL JOSE TRUJILLO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ.
Decisión:	Releva y Designa Curador
31/01/2023	

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES visible en el PDF N°.51, mediante el cual manifiesta la no aceptación a la designación como curadora Ad-Litem para representar dentro del proceso de la referencia, conforme a lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual consagra la salvedad de los designados que se encuentran actuando en más de cinco procesos como Curadora Ad-Litem.

Dada la situación manifestada por la profesional del derecho como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JHON EVER GONZALEZ PERDOMO, cargo que fuera designada por auto del 30 de enero de 2023, corresponde entonces proceder a relevarla el cargo y designar nuevo curador ad-litem.

Para tal fin se designará nuevo curador Ad-Litem y con el fin de continuar con el trámite procesal, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo Curadora Ad-litem a la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JHON EVER GONZALEZ PERDOMO, al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.123.200 y Tarjeta Profesional N°.111.916 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: williamagudeloduque@yahoo.es.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado notificar y correr traslado al Curador Ad-Litem designado. Envíese el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e03b75e949c78c37b3f2616996cf48be4fd5adad6b087a85157210c256b6b**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 14 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00429-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, en representación de su menor hijo JESÚS MATIAS FIERRO CASTAÑEDA
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos de ADN
30/01/2023	

En atención a la constancia secretarial que antecede visible en el archivo en formato PDF N°.16, la parte pasiva dejó vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar la demanda; a su vez el Defensor de Familia vía electrónica el 30 de enero del avante año allega memorial visto en el archivo en formato PDF N°.15, mediante el cual solicita se proceda a dictar sentencia de plano declarando la paternidad conforme al artículo 386 del C.G.P., numeral 3 y 4 literal a, petición que se despachará en forma desfavorable; se tiene que al no haber contestado la demanda el señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE, bien podría darse aplicación al artículo 97 de la norma referida por el Defensor de Familia que indica la consecuencia que tiene debido a la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, pues establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, entrar a proferir sentencia de plano para el Despacho sería soslayar el debido proceso que le asiste a la parte pasiva, toda vez que existe decreto de prueba de ADN para desatar la controversia suscitada entre las partes intervinientes, que a la fecha no se ha practicado, siendo procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 1 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por el menor JESÚS MATIAS FIERRO CASTAÑEDA, KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA progenitora del menor y de CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE presunto padre.

SEGUNDO: Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º parágrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e558e44b965f2ef0b711a2f01289dce760b10178210ce02a823e8e3fa9c33f**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 14 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00208-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	LUCAS GUTIERREZ
Demandada:	RAFAEL, LEONOR, CAMILO, EDNA, CRISTINA, RICARDO y CLAUDIA PERDOMO PERDOMO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO CAMILO PERDOMO CABRERA
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos de ADN
19/01/2023	

En atención a la constancia secretarial que precede vista en el archivo en formato PDF N°.40, el curador ad-litem de los herederos indeterminados del extinto CAMILO PERDOMO CABRERA dejó vencer en silencio para contestar la demanda y/o excepcionar; siendo procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos - de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 22 de febrero de 2023 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por LUCAS GUTIERREZ (demandante) y los demandados RAFAEL, LEONOR, CAMILO, EDNA, CRISTINA, RICARDO y CLAUDIA PERDOMO PERDOMO.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese la fecha y ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Artículo 8º parágrafo 1º de la Ley 721¹ de 2001 en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

¹ <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.104.667, con tarjeta profesional N°.19.455 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: felixenriquecortes@hotmail.com <mailto:ferbari18@hotmail.com>, para actuar en el presente proceso, conforme a las facultades en el poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe19b08c3123da7cf3e494e494cac3f8c8a3413acc5626a600c958b7a6a01a**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 14 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00031-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	YULIANA ANDREA DÍAZ MONROY
Demandado:	WILSON BOBADILLA GONZÁLEZ
Decisión:	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio N°:	97

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Por reparto se recibió demanda remitida por Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila, al declararse sin competencia por considerar que: *“...el proceso de la referencia, esto es, el proceso de investigación e impugnación de la paternidad y cancelación de registro civil, es un asunto atribuido al juez de familia en primera y no en única instancia, y en consecuencia, pese que en este municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia, el conocimiento del mismo no compete a esta juez.”*

Por otra parte, respecto a la discusión sobre la verdadera controversia del asunto y el trámite correspondiente se trae a colación lo decidido por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Quinta de decisión civil familia laboral en providencia que data del 9 de septiembre de 2022 con radicación 41001311000320200031401 en un caso similar a este lo siguiente:

“En ese orden de ideas, es clara que la verdadera intención es la mutación del estado civil de la mentada menor de edad, pues al dejar sin efecto cualquiera de los registros civiles antes relacionados, alteraran indiscutiblemente los atributos de la personalidad de esta, pues se impone, el cambio de nombre, lugar de nacimiento y su padre, actuaciones que indiscutiblemente y, contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, está ligado directamente con la filiación de la infante; por ello, en múltiples oportunidades ha insistido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como obligación en cabeza del sentenciador, adecuar la

demanda a lo que en derecho corresponda, siguiendo el antiguo principio romano del iura novit curia¹”.

(...)

“Así las cosas, obsérvese que el punto álgido del asunto no corresponde a la modificación y/o corrección, sino a la mutación del registro civil de nacimiento de la menor de edad P.A.M.C. ante la divergencia de registros con padres diferentes y del que sería improcedente el trámite de jurisdicción voluntaria de “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, sino por el contrario, el proceso verbal especial contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso, siendo ésta la cuerda procesal por el que debe tramitarse, y cuya competencia corresponde al Juzgado de Familia en primera instancia, conforme el numeral 2 del canon 22 de la misma norma procesal”.

Como la demanda se estructuró bajo el trámite de filiación y reconocimiento de la paternidad y cancelación de registro civil de nacimiento, las pretensiones, fundamentos de derechos, identificación de las partes no compagina con la controversia sobre impugnación de paternidad de trámite verbal que se debe aplicar, por tanto, la parte demandante deberá adecuar a la demanda con dicha pretensión y cumplir con los requisitos del artículo 82 C.G.P ss y Ley 2213 del 2022.

Así mismo deberá aclarar a qué personas va a demandar tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda, para ello deberá allegar las evidencias correspondientes, esto es, copia del registro civil de nacimiento y/o cedula de ciudadanía demostrando así calidad en la que intervendrán en el proceso, así como también el domicilio de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 - CGP y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5867ab4d2e58b81a090f071619add0e355f44ad2fe8c357970497fdb5fbb234**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>